

# Consideraciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre el tratamiento televisivo del atentado de Madrid del día 11 de marzo de 2004 y los sucesos posteriores hasta las elecciones del día 14

El comportamiento de los medios de comunicación, en general, y de los audiovisuales, en particular, durante el breve período comprendido entre el atentado múltiple perpetrado en Madrid, la mañana del día 11 de marzo, y la celebración de las elecciones legislativas españolas del día 14, ha suscitado un intenso debate. Este debate ha sido particularmente animado en medios políticos, periodísticos y académicos españoles, en parte por las relaciones que pueden establecerse entre el mencionado tratamiento informativo y los resultados electorales que se produjeron inmediatamente. Pero la cuestión también ha suscitado una atención y una proyección más globales porque la dimensión y la brutalidad del atentado lo convirtieron en un suceso de impacto efectivamente global y porque en un período muy breve, cuatro días, se combinaron varias dimensiones de la problemática de fondo que plantea la compleja relación entre el sistema político y el sistema de comunicación en los regímenes democráticos.

Entre los días 11 y 14 de marzo se dieron unas circunstancias excepcionales que condicionaron el comportamiento de los medios audiovisuales. El atentado de Madrid, y su proximidad cronológica con el fin del proceso electoral a las Cortes Generales, alteró las condiciones normales de funcionamiento de los medios desde, cuando menos, una doble perspectiva. En primer lugar, la del tratamiento informativo de una tragedia de la magnitud como la vivida en Madrid el jueves día 11 de marzo. Y, en segundo lugar, el inevitable impacto que ha tenido este hecho en la recta final del proceso electoral, en la medida que la autoría del atentado era un elemento que podía tener mucha relevancia en la opinión pública. La información en torno a esta autoría se ha convertido en el centro de atención inevitable, justo cuando había que exigir a los medios un respeto mayor por el pluralismo y la neutralidad, especialmente en aquellos que son de titularidad pública.

Las circunstancias expuestas han colocado a los medios de comunicación en una situación que este Consejo considera excepcional, ya que debían desarrollar una tarea informativa indispensable en cumplimiento de los derechos constitucionales a informar y recibir información y, al mismo tiempo, debían ajustar su ejercicio a las exigencias especiales que para el tratamiento informativo y mediático en general impone la legislación para no interferir indebidamente en la dinámica propia del proceso electoral.

Sin embargo, el cumplimiento de estos dos requisitos no es fácil cuando resulta evidente que el contenido de la información, a pesar de cumplir los requisitos mínimos de objetividad y veracidad, no tiene un efecto neutro sobre la formación de la opinión pública y, en consecuencia, sobre una inminente intención de voto. La actuación de los medios en el contexto de los sucesos que analizamos será un punto de referencia imprescindible en los debates que en el futuro se planteen alrededor de la dialéctica entre el derecho a la información y las restricciones que comporta una dinámica electoral desde el punto de vista del pluralismo y la imparcialidad informativa. Los materiales que acompañan este documento serán, sin duda, un elemento importante que podrá servir de base para que el mismo Consejo desarrolle nuevas reflexiones en este ámbito.

Sin embargo, el Consejo considera necesario formular algunas consideraciones en torno a los distintos elementos que confluyen en este debate y que hay que tener presentes al valorar el comportamiento de los medios audiovisuales ante esta crisis, especialmente de aquellos directamente sometidos a la supervisión del Consejo.

1. El Consejo cree necesario hacer una primera reflexión sobre el papel que desarrolla la información en el contexto de una sociedad democrática. La garantía de una comunicación pública libre es un elemento consustancial al principio democrático, ya que sin ella no se podrían ejercer

los derechos de la ciudadanía y, de manera muy especial, aquellos que tienen un contenido esencialmente político y dan, por tanto, legitimidad al propio sistema democrático e institucional. Como ha declarado reiteradamente la doctrina constitucional, la formación y la existencia de una opinión pública libre es una condición previa y necesaria para el ejercicio de los derechos inherentes al funcionamiento del sistema democrático, imprescindible para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos. En este sentido, cabe añadir la exigencia de que esta información sea amplia y plural, con el fin de que se puedan ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

2. El papel que desarrolla la comunicación hacia la sociedad tiene un especial reconocimiento en la Constitución. Su artículo 20 garantiza la libertad de expresión e información, y configura esta última en un doble sentido: como derecho a informar y como derecho a recibir información. Este doble sentido se ajusta a la perfección al papel que objetivamente debe cumplir la comunicación y de él se puede deducir una doble titularidad del derecho, de la cual interesa destacar especialmente el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a recibir información sobre los hechos que tienen trascendencia e interés público.

3. La importancia y el papel social de los derechos vinculados a la información hacen que su ejercicio sea legítimo en cualquier circunstancia, sin que puedan verse restringidos más allá de los supuestos excepcionales a los que se refiere el artículo 55 de la Constitución (declaración del estado de excepción o de sitio), que no se dieron en este caso. Por tanto, su operatividad era absoluta en el período que aquí examinamos, pese a las circunstancias ciertamente extraordinarias que concurrían. Esta plena operatividad comportaba, según la opinión de este Consejo, varias consecuencias. En primer lugar, la consideración especial que tiene en el marco constitucional la comunicación social y, por ello, los medios y las personas que profesionalmente trabajan para ellos. En segundo lugar, el valor preponderante que tiene la libertad de información por el papel social que desempeña y la garantía que supone para la formación de una opinión pública libre que es, al mismo tiempo, inseparable del propio pluralismo político.

4. Ahora bien, dicho esto, cabe precisar que el ejercicio de la libertad de información, por la influencia social que

puede tener, queda sujeto a unos condicionamientos intrínsecos que no se pueden desconocer, sobre todo cuando esta influencia social puede ser especialmente relevante por la coincidencia de los hechos que son objeto de la atención informativa con la parte final de un proceso electoral. En este sentido, es esencial destacar el requisito de *veracidad* de la información que exige la Constitución y que no empararía, por tanto, la transmisión de noticias que no respondan a la verdad o que la deformen ostensiblemente. No obstante, cabe precisar que esta exigencia de veracidad no se puede entender en el sentido estricto de certeza absoluta de la información, sino como prohibición de fraude o falsedad de la comunicación. Como ha reiterado la doctrina constitucional, el requisito constitucional de la veracidad de la información protege incluso la información errónea, cuando se pueda constatar que en su elaboración se ha seguido el deber de diligencia mínima exigible del informador en la obtención y contraste de los datos objetivos necesarios para la elaboración y divulgación. En cambio, ya no quedaría constitucionalmente protegida la información basada en simples rumores, insidias o en fuentes genéricas e imprecisas.

Cabe señalar también, en relación con el requisito de veracidad, y de acuerdo con los principios de la deontología periodística, que este no obliga a medios ni profesionales a disponer de una información absolutamente completa o concluyente. Al contrario, es la pretensión de aparentar injustificadamente que se dispone de una información acabada y definitiva lo que vulnera el precepto complementario del de veracidad, que es el de transparencia. El complemento más riguroso de la verdad expuesta de lo que el emisor conoce es la constatación de que hay elementos relacionados con la materia de que se informa que resultan desconocidos o inciertos para el propio emisor.

5. Es evidente que, en el caso que tratamos, cumpliendo estos requisitos relativos a la veracidad, el derecho de información se podía desarrollar con plena normalidad, con orientaciones que no necesariamente debían coincidir con las informaciones oficiales. Sobre esta cuestión cabe recordar que la esencia de la libertad de información comporta el derecho a la utilización de las propias fuentes de información y a que no coincidan, en su caso, con las informaciones dadas sobre los mismos hechos desde las

instancias oficiales. El propio derecho a la información podría quedar seriamente afectado si se viera condicionado por la obligación de acatar una determinada versión de los hechos, aunque esta procediera de las instituciones del Estado, ya que eso podría vulnerar el derecho del colectivo a recibir, sin restricción alguna, cualquier información que, cumpliendo el requisito de veracidad, contribuya al debate plural.

En relación con esta cuestión, también es oportuno recordar que en una sociedad democrática, con independencia del papel que cumplen los medios de comunicación, las propias instituciones públicas también permanecen sujetas a los principios constitucionales cuando transmiten informaciones de interés general. El derecho a recibir información veraz, cuyo titular es la ciudadanía, también se puede considerar exigible cuando la difusión proviene del mismo ámbito institucional. Sobre todo cuando el Gobierno y la Administración pública tienen el deber constitucional de servir con objetividad a los intereses generales, deber que obliga a la transparencia informativa en los asuntos de especial relevancia pública, salvo los aspectos que deban quedar protegidos por ley.

En el caso que nos ocupa el Gobierno del Estado asumió una función de fuente informativa oficial. No eran los cuerpos del estado encargados específicamente de la investigación y de la evaluación de los indicios de autoría del atentado, por ejemplo, los que convocaban ruedas de prensa o comparecían ante los medios y la opinión pública, sino el Gobierno. En circunstancias como aquellas, el Gobierno asume toda la responsabilidad derivada del hecho de actuar como fuente informativa de referencia, como fuente oficial exclusiva y, de hecho, como fuente de interposición entre los cuerpos policiales y los medios. Resulta evidente que una posición de un Gobierno como fuente manifiestamente dominante comporta la necesidad de ejercerla con sumo cuidado y prudencia.

6. Si bien la virtualidad e incluso la exigencia de una información libre son necesarias en todo momento y también durante el período socialmente complejo que se dio entre los días 11 y 14 de marzo, no hay que olvidar que la coincidencia de este tratamiento informativo con la fase final del proceso electoral en las Cortes Generales exigía un esmero especial en la forma y en las condiciones en que se transmitía la información a la ciudadanía. Esta reflexión no

es sólo válida para el tratamiento informativo estrictamente, sino también para la programación audiovisual en cuyo contenido la opinión predomina sobre la información, pero que tiene tanta o más capacidad de influencia sobre la ciudadanía que esta. Aunque la libertad de expresión e información deben prevalecer, no hay que olvidar que en determinados casos su ejercicio permanece sujeto a limitaciones establecidas por la ley de acuerdo con lo que establece la propia Constitución y, en el caso que nos ocupa, había que tener en cuenta de manera especial las previsiones establecidas en la legislación audiovisual y electoral en el sentido de respetar en este tipo de programación la pluralidad de opiniones. El Consejo entiende que esta exigencia debía extremarse aún más ante una situación en la que, a pesar de los condicionantes existentes, había que hacer un esfuerzo especial para diferenciar entre información y opinión.

En este contexto, la conveniencia de introducir modificaciones en las parrillas de programación no justifica, bajo ningún concepto, y menos aún en televisiones públicas, la introducción de programas de intencionalidad propagandística o el recurso a prácticas propias de la llamada contraprogramación.

7. La legislación audiovisual establece que la actuación de los medios, tanto públicos como privados, debe inspirarse en el respeto al pluralismo, así como en la objetividad e imparcialidad de las informaciones. El artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General hace hincapié en la necesidad de respetar el pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en el período electoral. Estos principios son de obligado cumplimiento, cuya garantía se atribuye inicialmente a los órganos de administración de los medios, sin perjuicio de otras formas de control previstas en las leyes. En este punto, cabe recordar que el Consejo del Audiovisual de Cataluña tiene atribuida por ley la función de velar por el pluralismo político y social, así como por la neutralidad y la honestidad informativa, en relación con los medios de comunicación sobre los cuales tiene competencia.

8. Como hemos dicho, los principios de pluralismo y neutralidad no afectan a la capacidad informativa de los medios ni a su libertad de programación como tal. Sin embargo, es evidente que el ejercicio concreto de estos derechos debe regirse por los principios mencionados, ya

que con su exigencia la ley quiere garantizar que no se utilicen estos medios en beneficio o en perjuicio de alguna o algunas de las opciones políticas que concurren a las elecciones. Cabe añadir que esta garantía debe aplicarse con mayor rigor en el día de reflexión, cuando debe exigirse la máxima neutralidad posible, en coherencia con las obligaciones que se imponen respecto de la propaganda política y electoral. Sobre esta cuestión es oportuno recordar la doctrina de la Junta Electoral Central y del Tribunal Supremo, en el sentido de exigir a los medios, sobre todo a los de titularidad pública, un cuidado especial en el tratamiento informativo difundido el día de reflexión en relación con el pluralismo político y la proporcionalidad entre las candidaturas, así como de evitar informaciones o emisiones que puedan influir, aunque sea de manera indirecta, en el voto de los electores y electoras.

De esta doctrina se deduce, en todo caso, que la información de contenido político debe tender a la máxima objetividad e imparcialidad y que en su tratamiento debe tenerse un cuidado especial en el respeto del pluralismo, para que no entre, aunque sea indirectamente, en planteamientos favorables o contrarios respecto de unas determinadas opciones políticas. En este sentido es oportuno recordar que aquella doctrina es muy exigente cuando se trata de establecer limitaciones a la aparición de políticos en los medios, ya finalizada la campaña electoral, por el riesgo que pueden tener estos actos de incorporar un componente de propaganda política, entendida como cualquier acción tendente a persuadir al ciudadano para que emita su voto a favor de una determinada opción política o bien dirigida a disuadirlo respecto de una de las opciones.

En el contexto de los hechos acaecidos entre los días 11 y 14 de marzo, cabe destacar la dificultad objetiva que entrañaba tener que diferenciar entre actos de propaganda política y el ejercicio de las libertades de expresión e información, después de que las fuerzas políticas dieran por terminada la campaña electoral. Si bien es cierto que en este momento la legislación electoral prohíbe la realización de actos de propaganda electoral, no hay que olvidar que la propia legislación no impide a los partidos el ejercicio de la libertad de expresión, algo que debe tenerse muy en cuenta al valorar las apariciones y declaraciones de los políticos en los medios audiovisuales en aquellas circunstancias. Ciertamente, estas declaraciones o apariciones difícilmente

se podrían considerar neutras desde el punto de vista político, pero también es cierto que tampoco debían constituir actos de propaganda política en el sentido que prohíbe la ley si su finalidad principal era opinar en torno a los hechos del 11 de marzo, su autoría o la información sobre estos hechos.

9. A criterio de este Consejo, la situación producida a partir de los atentados del 11 de marzo en Madrid colocó a los medios de comunicación ante una situación especialmente difícil que estaba enmarcada, por un lado, por la necesidad de informar sobre los hechos dramáticos y su autoría y, por el otro, por la necesidad de respetar los requisitos de la legislación electoral, debido a la coincidencia con el proceso electoral abierto. Parece claro que en este contexto el derecho de información no podía quedar anulado bajo el pretexto de que él mismo podía tener influencia sobre la opinión pública y, por tanto, también sobre el comportamiento electoral.

Pero también parece claro que, pese a las condiciones especiales que se producían, tampoco podían quedar sin efecto las exigencias de pluralismo y de neutralidad o imparcialidad informativa, sobre todo cuando la tarea desarrollada por los medios podía tener un impacto importante sobre el comportamiento electoral, dadas la naturaleza y las características de los hechos noticiables.

Legalmente, la jornada de reflexión se inicia justo cuando concluye el período establecido para la campaña electoral. Pero como consecuencia del atentado del día 11 de marzo y de la decisión unánime e inmediata de los partidos políticos que concurrían a las elecciones de dar la campaña por terminada, se produjo una situación singular. Un período de aproximadamente 72 horas quedó condicionado informativamente y de manera simultánea, por un lado, por las consecuencias dramáticas del atentado y el interés por esclarecer quiénes eran sus autores y, por el otro, por la espera de la jornada electoral y su desenlace. En estas condiciones, los medios de comunicación audiovisual se encontraron, de hecho, durante tres días en medio de una tensión informativa creciente, sin precedentes de referencia, y teniendo que improvisar alrededor de tres tipos principales de cuestiones: el tratamiento informativo de una tragedia de grandes dimensiones, las dudas ante la información disponible sobre quién era el responsable material del atentado y la necesidad de dar cuenta de un período de

reflexión alargado y completamente colmado por un debate político focalizado alrededor del atentado, su autoría y la información disponible.

En cuanto al tratamiento informativo de la tragedia, el Consejo debe manifestar que, efectivamente, durante la primera hora o las primeras conexiones puede resultar difícil compatibilizar adecuadamente la urgencia informativa, la carencia de datos y el respeto estricto por los derechos de las víctimas y sus familiares. Pero cuando un operador toma la decisión de suprimir la parrilla de programación prevista y empieza una programación especial, basada en el directo, asume la responsabilidad de poder responder a las exigencias que comporta su decisión. Eso significa que debe garantizar que dispone de los recursos y de las personas adecuadamente especializadas, que no incurrirán en estrategias de sobreatención o de espectacularización gratuita, que no proporcionarán imágenes o informaciones rutinarias o superfluas, o que puedan lesionar la privacidad de las personas directa o indirectamente afectadas. Que no incomodarán a las víctimas, que no proporcionarán primeros planos o planos cortos de personas heridas o en situación de sufrimiento, ni imágenes de víctimas muertas o de féretros. Que, en cualquier caso, no se reiterará la emisión de aquellas imágenes. Que los materiales de archivo, o que no son en directo, o aquellos proporcionados por videoaficionados o de cualquier otro origen irán convenientemente referenciados. Que siempre se mencionarán con claridad las fuentes y que las informaciones proporcionadas siempre serán contrastadas y probadas, evitando cualquier tipo de especulación, conjetura, prejuicio o proyección de sospecha o atribución no probada de culpabilidad.

Muchos de estos preceptos de la buena práctica periodística ante una tragedia, que el propio Consejo ha identificado en sus recomendaciones, fueron repetidamente vulnerados.

La modificación de las programaciones mantuvo en muchas cadenas televisivas la estructura y los formatos habituales, característicos de una televisión de entretenimiento frívola y susceptibles de constituirse en plataformas de mera expansión emocional, en lugar de contribuir a la reflexión y ser un instrumento útil para la audiencia para superar el desasosiego causado por el atentado, proporcionando información especializada y comentarios

expertos. Todo ello sin prescindir de la inserción de espacios publicitarios, salvo algunos casos concretos como TVE o algunas cadenas locales.

**10.** En relación con los demás factores, que comprenden la información sobre la autoría del atentado, la actuación de la fuente gubernamental y las limitaciones y exigencias que comporta una jornada de reflexión, el Consejo considera necesario pronunciarse sobre algunos aspectos importantes del comportamiento de los medios, en relación con los principios que ya se han mencionado:

a) Aunque la regla del silencio de los responsables políticos debería ser el principio general en la jornada de reflexión, salvo de los que tienen responsabilidad de gobierno cuando haya que informar sobre temas de interés general, en el presente caso es difícil criticar su intervención en los medios dadas las exigencias informativas sobre la autoría del atentado, a pesar de la incidencia que este hecho pudiera tener en la opinión pública y sobre el comportamiento electoral. Ciertamente, en este caso se produjeron varias apariciones en los medios de responsables gubernamentales, pero que eran muy difíciles de evitar por la propia dinámica de los hechos y por la dificultad de distinguir en este caso entre su interés informativo y sus posibles efectos propagandísticos. Cabe diferenciar en este caso entre las declaraciones de responsables institucionales y políticos (entre ellos, el mismo Gobierno del Estado), a los efectos de las obligaciones y de los derechos que establece la legislación electoral (especialmente el artículo 53 de la LOREG cuando prohíbe las actuaciones de propaganda electoral, pero no impide a los partidos el ejercicio del derecho de expresión), y la difusión de estas opiniones que constituye el objeto del derecho de información. La posición de los medios quedaría en todo caso emparada por el ejercicio de este derecho y por la doctrina del reportaje «neutral» que hace recaer la responsabilidad última, si existe, sobre el autor o fuente original.

Sin embargo, el Consejo cree necesario advertir de la obligación que existía, en este caso, de respetar el pluralismo y la neutralidad informativa, que obligaba a los medios, especialmente durante la jornada de reflexión, a tener presentes todas las posiciones políticas relevantes y a considerarlas en función de su implantación política y social.

b) Más problemático resulta el tratamiento informativo del

hecho sobrevenido el mismo día de reflexión de las concentraciones de protesta delante de varias sedes del Partido Popular. Abstrayéndonos de las causas que originaron las concentraciones y de la consideración que puedan merecer aquellos actos, no se puede hacer objeción a su tratamiento informativo, puesto que era un hecho noticiable de interés general. Sin embargo, el contenido de la noticia no se podía considerar indiferente en el contexto electoral existente, con lo cual el principio de neutralidad informativa exigía, a criterio de este Consejo, hacer un tratamiento especialmente preciso y en ningún caso desproporcionado y excesivamente reiterativo. El tratamiento informativo excesivo de este hecho comportaba el riesgo de ultrapasarlo su aspecto noticiable y entrar ya en un ámbito objetivo de propaganda electoral en el sentido expuesto anteriormente.

c) En el contexto más amplio de la programación realizada en torno a los atentados de Madrid, su coincidencia con la fase final del proceso electoral a las Cortes Generales obligaba a los medios de comunicación, especialmente los de titularidad pública, a extremar también su cautela hacia la garantía del pluralismo y la neutralidad más allá de los programas estrictamente informativos. Cada vez es más creciente el impacto social que tienen algunos programas de debate y de opinión (magazines, debates, tertulias, etc.), con un alto potencial de influencia sobre los ciudadanos y ciudadanas, especialmente en las circunstancias que concurrían en el período comprendido entre los días 11 y 14 de marzo. El Consejo considera que, dadas las circunstancias concurrentes y el riesgo de aquel impacto, los operadores estaban obligados a ser especialmente cuidadosos en la configuración de estos programas, respetando escrupulosamente el pluralismo en la selección de las personas que debían intervenir.

d) Por último, el Consejo quiere hacer constar que el respeto del pluralismo y la neutralidad informativa no depende únicamente del contenido material de la información, sino también de la forma en que se trata. En este sentido quiere insistir en la necesidad de preservar la igualdad en las condiciones de acceso y de presencia de los protagonistas de la noticia sin ningún tipo de discriminación, respetando al máximo la inmediatez informativa y la proporcionalidad en su tratamiento.

## Conclusiones

1. El período comprendido entre los días 11 y 14 de marzo debe considerarse excepcional desde el punto de vista de los medios audiovisuales. La magnitud del atentado de Madrid en sí mismo y su proximidad con el final del proceso electoral condicionaron su funcionamiento, especialmente cuando era determinante para la opinión pública disponer de información sobre la autoría del atentado y, al mismo tiempo, había que exigir de los medios un comportamiento especialmente objetivo e imparcial.

2. Ante esta situación, el Consejo quiere destacar la importancia que tiene la información en una sociedad democrática como instrumento para la existencia de una opinión pública libre y condición necesaria para el ejercicio de los derechos de participación política.

3. También quiere señalar la necesidad de que esta información sea amplia y plural, para que los ciudadanos y ciudadanas dispongan de elementos de valoración y contraposición. Ello también exige que la información suministrada cumpla el requisito de veracidad, es decir, que haya sido obtenida y confeccionada a partir de datos objetivos y de fuentes fiables.

4. La coincidencia del tratamiento informativo en torno al hecho del 11 de marzo con la recta final del proceso electoral no podía ir en perjuicio del derecho a informar y del derecho a recibir información, dado su carácter predominante. La función de los medios era especialmente importante en este caso desde el momento en que el Gobierno del Estado asumió la posición de fuente informativa oficial.

5. En las circunstancias especiales que se dieron, los medios audiovisuales, sobre todo los públicos, debían tener especial cuidado para respetar el pluralismo y la imparcialidad informativa, dada la coincidencia con una inminente consulta electoral. Esta exigencia no era aplicable exclusivamente al tratamiento informativo, sino también a la programación en la cual predomina la opinión, especialmente cuando las circunstancias concurrentes alteran la parrilla preestablecida y hacen más difícil separar la información de la opinión.

6. Otro aspecto importante acerca del cual hay que llamar la atención era el especial cuidado que debían tener los medios, sobre todo durante el día de reflexión, en intentar evitar los tratamientos informativos o de otra naturaleza

que, por su contenido, presencia de actores políticos, proporcionalidad de emisión u otras circunstancias, pudiesen predisponer a la ciudadanía a favor o en contra de una determinada opción política.

7. En todo caso, las informaciones en relación con el atentado debían quedar condicionadas por el respeto de los derechos de la persona que determina la Constitución, especialmente los que protegen la propia imagen, la intimidad y la privacidad de las víctimas y de su entorno familiar.

8. A partir de estos parámetros de aproximación, el Consejo quiere realizar varias consideraciones sobre el comportamiento seguido por los medios televisivos:

a) Constatar que el tratamiento informativo de la tragedia del 11 de marzo no ha sido respetuoso, en términos generales, con las pautas exigibles desde el punto de vista de los derechos de las víctimas y de sus familiares, de acuerdo con las recomendaciones que para situaciones como estas ha formulado el Consejo desde hace tiempo.

b) Constatar que en el tratamiento posterior al día 11 de marzo y especialmente durante el día de reflexión no siempre se cumplieron los requisitos de objetividad, imparcialidad y respeto del pluralismo que era esencial garantizar dada la inminencia de la consulta electoral. Los déficits más significativos radicaron, en opinión del Consejo, en el hecho de no haber garantizado siempre el pluralismo político o social en los programas informativos y también en los de opinión, especialmente en el caso de TVE, y una atención no siempre proporcionada, por exceso o por defecto, en las concentraciones de protesta delante de las sedes del Partido Popular como hecho noticiable coincidente con las horas previas a la votación.

Pese a todo, es necesario tener en cuenta que, a raíz de la adopción por parte del Gobierno del Estado de la función de fuente informativa oficial y de la divulgación paralela de informaciones no coincidentes con aquella respecto a la posible autoría del atentado, se ocasionó un fenómeno muy perceptible de concentración del interés informativo sobre esta cuestión de la autoría e, inmediatamente, una progresiva polarización de los diferentes medios de comunicación. Se fue perfilando, por un lado, una posición que abonaba sustancialmente los términos de la versión oficial expuesta en las sucesivas comparecencias públicas del ministro del Interior y, por la otra, una posición más

crítica y discrepante de aquella versión que tendía a recoger y subrayar las manifestaciones de duda y las fuentes alternativas, internas y externas, disponibles. Esta delimitación y polarización de campos se mantuvo también, inevitablemente, durante la jornada de reflexión estricta. El Consejo entiende que este hecho no puede ser ignorado al hacer el análisis ponderado y la evaluación del comportamiento de los medios audiovisuales en unas circunstancias como las descritas.

c) El documento «Las informaciones televisivas del atentado del día 11 de marzo de 2004 y de los sucesos posteriores hasta las elecciones del día 14 de marzo» permite hacer un seguimiento detallado del comportamiento de las cadenas de televisión estudiadas y evaluar la calidad de su respuesta ante los retos planteados en términos de agilidad de la cobertura inicial de la noticia, el tratamiento respetuoso del trágico atentado y el respeto al pluralismo, a la diversidad de opinantes y la imparcialidad. En el caso concreto de TV3, que es el principal medio público bajo el ámbito de supervisión del Consejo, se constata la existencia de una insuficiente agilidad en la cobertura inicial de la noticia y quiere poner de manifiesto que el tratamiento informativo del trágico atentado, y particularmente su tratamiento visual, hubiese podido ser más cuidadoso. En cuanto al respeto al pluralismo, a la diversidad de opinantes y a la imparcialidad informativa, a pesar de poder situar a TV3 en un nivel alto en términos generales y dadas las circunstancias que se dieron, el Consejo considera que hubo alguna excepción significativa como en el caso del *Telenotícies vespre* del sábado, en el que sólo tuvieron presencia determinadas fuerzas políticas (PP y PSOE) y se prestó una atención no justificable en términos meramente informativos a las concentraciones ante las sedes del Partido Popular. Aunque ese mismo sábado, en un informativo especial posterior, se dio voz a otras fuerzas políticas aparte de las mencionadas, cabe recordar que el cumplimiento estricto del pluralismo también implicaba garantizar unas condiciones de acceso equiparables.

Barcelona, 31 de marzo de 2004